

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL, Paso al despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que el demandante a través de memorial solicita que se continúe con el proceso ejecutivo.

Igualmente informo que, en auto del 20 de enero de 2022, se ordenó la suspensión del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **JAIME MAHECHA TRIANA**
contra SALUDCOOP Rad. 2008/024

Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2022

Atendiendo lo informado por secretaria y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se le hace saber a la apoderada del demandante que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no se pueden adelantar actuaciones concernientes a la ejecución de SALUDCOOP, ya que el proceso se encuentra suspendido por estar la ejecutada en intervención forzosa para liquidar, ya que a través de la Resolución No 002414 de 2015, prorrogada mediante resolución No 252 de 2021, se ordenó

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

- a)
- b)
- c) *La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución** en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Negrilla fuera de texto.*

Tal como se dispuso en el artículo arriba transcrito, en auto del 20 de enero de 2022, esta agencia judicial ordenó la suspensión del proceso ejecutivo, atendiendo la intervención en la que se encuentra la ejecutada SALUDCOOP, por lo que en adelante no se pueden adelantar actuaciones en el proceso.

Así las cosas, se desatiende la solicitud de la apoderad del señor JAIME MAHECHA TRIANA, en razón a lo expuesto.

En cuanto al poder conferido por el demandante, téngase como apoderada del demandante a la Doctora LOYS MAECHA AROCA para los efectos del poder conferido.

Por la anteriormente expuestos, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: DESATENDER la solicitud elevada por el demandante.

SEGUNDO: TENGASE como apoderada del demandante a la Doctora LOYS MAECHA AROCA para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 3 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, el cual decreta medidas cautelares, alegando que el despacho emitió auto de medidas cautelares sin pronunciarse de las excepciones contra el mandamiento de pago.

Igualmente informo que dentro del presente proceso existe una segunda ejecución de fecha 20 de octubre de 2016 sobre el cual se interpuso recurso de apelación, recurso que fue desatado en providencia del 20 de noviembre de 2018.

En auto del 5 de octubre de 2021, se tuvo como sucesor procesal a FONECA.

Que de manera involuntaria el despacho no se pronunció de las excepciones planteadas en su oportunidad por el demandado contra el mandamiento de pago y se emitió auto de medidas cautelares.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **JOSE GUEVARA SALGADO**
Contra **ELECTRICARIBE SA ESP - FONECA- . RAD 2010-368**

Del recurso de reposición:

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver el **recurso de reposición** planteado por la demandada contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, recurso que tiene como razón o fundamento la resolución del escrito de excepciones, por lo cual se entra a resolver las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO** presentadas el apoderado de la ejecutada.

Es claro que dentro del presente proceso por error involuntario se dejó de resolver las excepciones alegadas en su momento por quien fuera ejecutado esto es, ELECTRICARIBE SA, pues a pesar de que hoy funge como sucesor procesal FIDUCIARIA LA PREVISORA SA- PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP FONECA, estas excepciones debieron ser resultas, máxime cuando lo que se alega es el pago de la obligación, aunado al hecho de que para la época aún no se encontraba en liquidación ELECTRICARIBE SA, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de las partes, esta agencia judicial entra a resolver las excepciones interpuesta en su oportunidad procesal.

Valga aclarar que el recurso de reposición interpuesto, no ataca el auto de fecha 26 de octubre de 2021 mediante el cual se decretan medidas cautelares, si no lo que busca es

que el despacho entre a resolver las excepciones planteadas oportunamente, por lo que esta agencia judicial desatiende el recurso de reposición alegado por el ejecutado.

En cuanto al recurso de apelación, tampoco está llamado a prosperar ya que el despacho entra a resolver las excepciones planteadas y que en últimas son la base o fundamento de los recursos alegados.

De las excepciones

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar mesada pensional convencional a partir del 22 de febrero de 2010.
2. En razón a una segunda ejecución se libra orden de pago de fecha 20 de octubre de 2016, por mesadas retroactivas causadas desde el 1 de febrero de 2013 a septiembre de 2016 en la suma de \$104.002.098,42 indicándose que la mesada del año 2013 era de \$1.949.502.
3. Que existe dentro del expediente acuerdo “DE CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL” suscrito entre las partes en el cual se señala que el ejecutante empezara a disfrutar de la pensión convencional de jubilación a partir del 1 de diciembre de 2012 y la mesada mensual sería equivalente a **\$1.725.299**. Acuerdo sobre el cual el Tribunal –Sala Laboral, se pronunció en providencia del 4 de febrero de 2014, indicando que el acuerdo celebrado entre las partes no puede aceptarse como sustitución de título ejecutivo ya que la obligación la contiene la sentencia.
4. El apoderado de la ejecutada mediante escrito propone las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO -**.

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:** Alega que, en cumplimiento de la sentencia emitida por el despacho el 31 de mayo de 2012, se suscribió un acuerdo de CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL con el ejecutante JOSE GUEVARA el cual da cumplimiento a la sentencia, afirma el excepcionante, que el ejecutante fue incluido en nómina desde el año 2013 y que esos hechos se demuestran con los comprobantes de nómina aportados al expediente, por lo que señala que las condenas se encuentran totalmente liquidadas.
- **FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO /FALTA DE TITULO EJECUTIVO:** Manifiesta que la obligación dentro del proceso no es clara, afirma que la sentencia no constituye título ejecutivo en contra del deudor ya que la sentencia fue dictada en abstracto, es decir que no existe una cantidad liquidada o liquidable que especifique en que consiste la obligación del ejecutado.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que el apoderado de la parte ejecutada propuso las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO** dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que una de las excepciones planteadas por el profesional del derecho, figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 31 de mayo de 2012.

Del pago total de la obligación:

En el caso bajo estudio expone el apoderado de la demandada que, en cumplimiento de la sentencia emitida por el despacho el 31 de mayo de 2012, se suscribió un acuerdo de cumplimiento de decisión judicial con el ejecutante JOSE GUEVARA el cual da cumplimiento a la sentencia, afirma el excepcionante, que el ejecutante fue incluido en nómina desde el año 2013 y que esos hechos se demuestran con los comprobantes de nómina aportados al expediente, por lo que las condenas se encuentran totalmente liquidadas.

Para resolver la excepción de pago, es necesario acudir a lo dispuesto por el Tribunal superior -Sala laboral- en providencia adiada 4 de febrero de 2014, y dictada dentro del presente proceso ejecutivo, donde se indica que el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por este despacho, y no el acuerdo suscrito por las partes, ya que dicho acuerdo modificaba las condiciones en que debía ser reconocida la pensión del demandante, y que además la sentencia había hecho tránsito a cosa juzgada y es por ello debía darse cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el despacho.

Conforme a lo expresado por el Tribunal Superior -Sala Laboral-, no se tomará en cuenta lo manifestado por el demandado como lo es el pago total de la obligación, *valga decir* - amparado en el acuerdo de CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL suscrito entre las partes- ya que el título de recaudo lo constituye la sentencia emitida por este despacho y es a partir de allí, donde se hace efectivo el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora, el demandado aporta recibos de pago de mesadas pensionales, pero tales pagos se hacen partiendo de los valores estipulados en el acuerdo suscrito con el demandante y su anterior apoderado, donde se estipula que la mesada para el año 2012 es de \$1.725.299 y con ello afirma que ya el demandante fue incluido en nómina, a este punto del proceso vale la pena resaltar que lo que hay dentro del proceso es **un pago parcial** de las mesadas exigidas ya que en los desprendibles

aportados se establecen pagos pero con valores que no corresponden a lo adeudado y determinado en el mandamiento de pago, estos valores son los siguientes:

Según desprendible aportados

año 2013 \$1.767.398
 año 2014 \$1.801.686
 año 2015 \$1.867.628
 año 2016 \$1.199.068

según mandamiento de pago

año 2013 \$1.949.502,00
 año 2014 \$1.987.322,34
 año 2015 \$2.060.058,34
 año 2016 \$2.199.524,29

En relación a lo anterior, se establece que lo que se adeuda por los periodos fijados en el mandamiento de pago –del 1 de febrero de 2013 a septiembre de 2016- es la suma de **\$9.714.848,42** según la gráfica siguiente:

año	valor mesada real	mesadas pagada	diferencias	No mesadas	valor
2013	\$ 1.949.502,00	\$ 1.767.398,00	\$ 182.104,00	13	\$ 2.367.352,00
2014	\$ 1.987.322,34	\$ 1.801.686,00	\$ 185.636,34	14	\$ 2.598.908,76
2015	\$ 2.060.058,34	\$ 1.867.628,00	\$ 192.430,34	14	\$ 2.694.024,76
2016	\$ 2.199.524,29	\$ 1.994.068,00	\$ 205.456,29	10	\$ 2.054.562,90
TOTAL					\$ 9.714.848,42

Respecto a la indexación se realizarán las modificaciones en razón al monto de las mesadas adeudadas por diferencias, la cual quedarán en una suma de **\$5.197,23**.

N°	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL - FEB/13	FACTOR	INDEXACION
1	9.714,85	120,68	78,62	1,5349784	5.197,23
TOTAL INDEXACIÓN				5.197,23	

En razón a lo anterior se declara probada parcialmente la excepción de pago de las mesadas adeudadas en razón a los desprendibles de pagos aportados por el demandado, lo cual quedará estipulado en la parte resolutive de este proveído.

Respecto a la excepción de **FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO**, enseña el artículo 430 del CGP:

“Art 430 CGP

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

En razón a lo normado, se tiene que la manera de atacar los requisitos formales del título ejecutivo, es a través del recurso de reposición, situación de la que no se cumple en presente proceso pues, el demandado entra a atacar el título ejecutivo a través de otro medio de defensa al dispuesto en el artículo transcrito por lo que el

despacho desatiende la excepción de **FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO** en razón a lo dispuesto en el artículo transcrito.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Desatender los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación, por lo que el proceso se debe continuar teniendo en cuenta que se adeuda la suma de **\$9.714.848,42** por concepto de mesadas y **\$5.197,23** por indexación, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Desatender la excepción de **FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO** en razón a lo manifestado en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 3 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, dos (2) DE septiembre de 2022

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito en la cual liquida intereses moratorios, pero no indica a que año pertenece teniendo en cuenta que señala como valor de las mesadas la suma de \$737.717 valor que corresponde al periodo del año 2017.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) DE septiembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ALFONSO SEGUNDO MENDEZ YANES CONTRA COLPENSIONES. RAD.2015/204

Atendiendo el informe secretarial precedente procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que en su liquidación establece el valor de las mesadas en la suma de **\$737.717**, para los periodos de enero a agosto, pero no se indica a que año corresponde teniendo en cuenta que para el año 2022 el valor de las mesadas es de **\$1.000.000** y de \$737.717 como lo expone en su escrito.

En consideración a las imprecisiones en la liquidación aportada el despacho mantendrá las liquidaciones consagradas en el mandamiento de pago y que corresponde a los siguientes valores:

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 11 de junio de 2015 a 30 de mayo de 2017, la suma de **\$17.116.845**, **menos la suma de \$6.639.453 tenemos \$10.477.392.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados del 29 de diciembre de 2014 a enero de 2022 la suma de **\$65.421.944,59 incluye mesada adicional.**
- Por costas ejecutivas la suma de **\$3.035.973,46**

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Ahora, como quiera que la entidad Banco de occidente no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, se ordena requerir al Banco de OCCIDENTE para que embargue y ponga a disposición del proceso la suma de **\$78.935.310,05**.

Indíquese a la entidad Bancaria que ya la sentencia emitida en el proceso se encuentra ejecutoriada, que el No de cuenta es 470012032001001, y que la obligación es de carácter pensional para efectos de inembargabilidad

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual queda así:

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 11 de junio de 2015 a 30 de mayo de 2017, la suma de **\$17.116.845, menos la suma de \$6.639.453 tenemos \$10.477.392.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados del 29 de diciembre de 2014 a enero de 2022 la suma de **\$65.421.944,59 incluye mesada adicional.**
- Por costas ejecutivas la suma de **\$3.035.973,46.**

SEGUNDO: SE ORDENA requerir al Banco de OCCIDENTE para que embargue y ponga a disposición del proceso la suma de **\$78.935.310,05**. Indíquese a la entidad Bancaria que ya la sentencia emitida en el proceso se encuentra ejecutoriada, que el No de cuenta es 470012032001001, y que la obligación es de carácter pensional para efectos de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 3 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_53_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 14 de septiembre de 2015, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARTA BEATRIZ CASTAÑEDA DE POSADA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENARAD. 2015-210

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2017, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del catorce (14) de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso promovido por la señora MARTHA BEATRIZ CASTAÑEDA DE POSADA contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: Condénese en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2022, resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA BEATRIZ CASTAÑEDA DE POSADA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 53, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ATALA CANTILLO CARRILLO contra COLPENSIONES y MIDRED QUINTERO GARCIA
RAD. 2015-249

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 31 de agosto del año en curso no se pudo realizar por cuanto la plataforma Lifesize tenía problemas internos y no generó el link para la conexión virtual; tal como se evidencia en los siguientes pantallazos del 30 de agosto del año en curso:

Inicio Atrás

Error interno de servidor 500

Traza

```
Restreo (llamadas recientes más última):
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/addons/base/models/ir_http.py", línea 234, en _dispatch
resultado = solicitud.despacho()
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/http.py", línea 809, en despacho
f = self._call_function(**self.params)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/http.py", línea 350, en _call_function
devuelve llamada_marcada(self.db, *args, **kwargs)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/service/model.py", línea 94, en contenedor
return f(dbname, *args, **kwargs)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/http.py", línea 339, en checked_call
resultado = self.endpoint(*a, **kw)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/http.py", línea 915, en _call_...
return self.method(*args, **kw)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/http.py", línea 515, en response_wrap
respuesta = f(*argumentos, **kw)
Archivo "/home/odoo/src/user/calendar_csj/controllers/main.py", línea 399, en calendar_appointment_submit
'solicitante_nombre_sin procesar': nombre,
Archivo "/decorador-gen-154/", línea 2, en crear
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/api.py", línea 317, en _model_create_single
volver crear (uno mismo, arg)
Archivo "/home/odoo/src/user/calendar_csj/models/calendar_event.py", línea 45, en crear
vals.update(self.create_appointment(vals))
Archivo "/home/odoo/src/user/calendar_csj/models/calendar_event.py", línea 99, en create_appointment
'solicitante_nombre_sin procesar': vals.get('solicitante_nombre_sin procesar'),
Archivo "/decorador-gen-153/", línea 2, en crear
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/api.py", línea 317, en _model_create_single
volver crear (uno mismo, arg)
Archivo "/home/odoo/src/user/calendar_csj/models/calendar_appointment.py", línea 376, en crear
].next_by_code("calendario.cita").replace("%s", "") o _("Ninguno")
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/addons/base/models/ir_sequence.py", línea 285, en next_by_code
return seq_id_next(secuencia_fecha=secuencia_fecha)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/addons/base/models/ir_sequence.py", línea 256, en next
devuelve seq_date_next(context(ir_sequence_date_range=seq_date.date_from()), next())
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/addons/base/models/ir_sequence.py", línea 398, en next
number_next = _update_nogaps(self, self.sequence_id.number_increment)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/addons/base/models/ir_sequence.py", línea 52, en _update_nogaps
self.cr.execute("SELECCIONÉ número siguiente DESDE %s DONDE id=%s PARA ACTUALIZAR AHORA" % (self._table, self.id))
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/sql_db.py", línea 173, en contenedor
return f(self, *args, **kwargs)
Archivo "/home/odoo/src/odoo/odoo/sql_db.py", línea 250, en ejecución
res = self._obj.execute(consulta, parámetros)
psycopg2.OperationalError: no se pudo obtener el bloque en la fila en relación "ir_sequence_date_range"
```

En atención a lo anterior, se señalará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad. y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **viernes, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación,
- B. Decisión de excepciones previas,
- C. Saneamiento,
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 5 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 53, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION Y CONSULTA de sentencia de fecha de 27 de noviembre de 2015, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GARCIA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENARAD. 2015-362

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso promovido por la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GARCIA contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjense agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV”.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021, resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 24 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.***

Sin costas.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 05 de septiembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 53, fijado a las
08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION y CONSULTA de sentencia de fecha de 13 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: JUAN ORTEGA BELALCAZAR CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENARAD. 2016-248

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2018, resolvió:

“1.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de Diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

2.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en 1SMLMV.”.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 27 de abril de 2018 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN BAUTISTA ORTEGA BELALCÁZAR** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.*

Sin costas.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **05 de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 53, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO por YURANIS LIZCANO contra SOMESA RAD: 2018-013

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes **demandadas en primera y segunda instancia** en la suma de **dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres con 20/100 pesos MLV (2.954.353,20)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **PASE AL DESPACHO** el proceso, para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta - En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por ESTADO N° 53, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido NORIS GALLARDO DE ARAGON contra COLFONDOS- RAD: 2018-093

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes **demandadas en primera y segunda instancia** en la suma de **tres millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos dieciocho mil pesos con 93/100 MLV (3.329.418,93)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **PASE AL DESPACHO** el proceso, para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por MOISES BANQUEZ DELGADO contra SOCIEDAD RPB SAS ARQUITECTURA E INGENIERIA RAD: 2018-215

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada en primera y segunda instancia** en la suma de **seis millones de pesos (6.000.000)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER ENRIQUE CASTRO BONILLA CONTRA ECOLOASIS S.A. RAD. 2018 219.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandante** en **segunda instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$1.000.000)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CHRISTIAN DE JESUS MARTINEZ OROZCO CONTRA PROCAR INVERSIONES S. EN C.S. RAD. 2018-279.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandante** en **primera instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$1.000.000)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido ANA NOGUERA LACOUTURE contra COLPENSIONES RAD: 2018-387.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada** en la suma de **ciento treinta y cinco mil seiscientos trece pesos con 59/100 MLV (\$135.613,59).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022,
se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL, Paso al despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que dentro del presente proceso se profirió mandamiento de pago por concepto de pensión de sobrevivientes y se ordenó seguir con la ejecución.

A través de memorial la parte demandada solicita control de legalidad, - *abstención de pago*- alegando que el causante FRANCISCO GUARIN no cumplía con los requisitos exigidos de ley para el reconocimiento de la pensión por lo que entregarle pensión de sobrevivientes a la señora MARIA CARRILLO es un detrimento financiero a COLPENSIONES.

La apoderada de COLPENSIONES aporta con su escrito de abstención de pago, la resolución No SUB 269867 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en la cual ordena suspender de manera provisional la resolución a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez al causante FRANCISCO GUARIN, de conformidad a la investigación adelantada por la FISCALIA 19 especializada contra la corrupción de Bogotá. Que la pensión del causante le fue reconocida por el juzgado Tercero Laboral del Santa Marta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE **MARIA CARRILLO MARTINEZ contra COLPENSIONES Rad. 2018/480**

Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2022

Atendiendo lo informado por secretaría y teniendo en cuenta la solicitud elevada, el despacho entra a requerir a la apoderada de COLPENSIONES para que allegue al proceso actuación actualizada de la investigación adelantada por la FISCALIA 19 especializada contra la corrupción de Bogotá, pues la última gestión que se aporta al expediente adelantada por la fiscalía 19, es de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo que se hace necesario requerir a la apoderada de COLPENSIONES, con el fin de no violar derechos de la ejecutante y evitar dilaciones en el proceso y poder establecer en qué etapa se encuentra el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo ordenado por la fiscalía, fue dejar sin efectos de **forma provisional** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta, en donde se reconoce la pensión de vejez Del señor FRANCISCO GURIN. Además de que se encuentra en el expediente

providencia en la cual se revoca la resolución de acusación del apoderado del causante FRANCISCO GUARIN.

En razón a lo anterior se le concede a la apoderada de COLPENSIONES, el termino de 5 días para que aporte la información requerida en el presente auto, so pena de continuar el proceso ejecutivo en lo que respecta a la liquidación del crédito y demás actuaciones.

Por la anteriormente expuestos, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA requerir a la apoderada de COLPENSIONES para que allegue al proceso actuaciones actualizadas de la investigación adelantada por la FISCALIA 19 especializada contra la corrupción de Bogotá, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Se le concede a la apoderada de COLPENSIONES, el termino de 5 días para que aporte la información requerida en el presente auto, so pena de continuar el proceso ejecutivo en lo que respecta a la liquidación del crédito y demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 3 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido LILIANA JIMENEZ SARMIENTO contra CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA
RAD: 2018-489**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada** en **primera y segunda instancia** en la suma de **tres millones seiscientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 75/100 MLV (\$3.667.642,75)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido MARCELA CANO CORREA contra COLPENSIONES- PROTECCION -PORVENIR RAD: 2018-506

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes **demandadas PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.** en **primera instancia** en la suma de **seis millones de pesos MLV (\$ 6.000.000).**

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A.** en **segunda instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$ 1.000.000).**

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido ANGELICA GRANADOS PEREZ contra COLPENSIONES- -PORVENIR RAD: 2018-509.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A. en primera y segunda instancia** en la suma de **siete millones de pesos MLV (\$ 7.000.000)**.

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada COLPENSIONES en segunda instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$ 1.000.000)**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido ALBERTO RADA DE LA CRUZ contra COLPENSIONES- -PORVENIR RAD: 2018-515

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A.** en **primera y segunda instancia** en la suma de **siete millones de pesos MLV (\$ 7.000.000).**

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada COLPENSIONES** en **segunda instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$ 1.000.000).**

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido LUIS CONTRERAS GALVIS contra COLPENSIONES- -PORVENIR RAD: 2019-02

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A. en primera y segunda instancia** en la suma de **seis millones de pesos MLV (\$ 6.000.000)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta - En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido JUAN FERREIRA MEDINA contra COLPENSIONES- RAD: 2019-043

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada en primera instancia y segunda instancia en tres millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos con 20/100 MLV (\$3.953.813,20).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JADER ENRIQUE HINCAPIE RODRIGUEZ CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MORELCO S.A.S. RAD. 2019-060.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandante en primera instancia en un millón de pesos MLV (\$1.000.000).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022,
se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ TOMÁS VENEGAS GARCÍA CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2019-077

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandante en primera instancia en un millón de pesos MLV (\$1.000.000).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido JOSE ANGEL CAMARGO YEPES contra COLPENSIONES- RAD: 2019-094

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron **en primera instancia** a cargo de la parte **demandada** en **ciento dieciocho mil noventa y tres pesos con 61/100 MLV (\$ 118.093,61)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, PASE AL DESPACHO el proceso, para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS RAMÓN JIMENEZ JIMENEZ Y PATRICIA MARIA LABASTIDAS MONTES CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2019-102.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandante en primera instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$1.000.000)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por ENA DE JESUS NORIEGA RAMOS contra COLPENSIONES RAD: 2019-140.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada en primera instancia y segunda instancia** en la suma de **un millón trescientos sesenta y unos mil ciento noventa y siete pesos 36/100 MLV (\$1.361.197,36)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.
Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por SEBASTIAN MARTINEZ LARA contra COLPENSIONES- RAD: 2019-227

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada en primera instancia y segunda instancia** en la suma de **tres millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos con 02/100 (3.874.332,02)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **PASE AL DESPACHO** el proceso para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de fecha de 21 de enero de 2022, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: EDUVIDIS ALCIRA MELENDEZ MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LILIA BEATRIZ REGUILLO GRANADOS RAD. 2019-326.

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, resolvió:

“Primero. REVOCAR el numeral Sexto de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar, se dispone, absolver de la condena en costas a COLPENSIONES.

Segundo. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 21 de enero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero. Sin costas en esta instancia”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 05 de septiembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 53, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de Primera Instancia seguido BANCO CORBANCA COLOMBIA contra JAIME ECHEVERRIA CASTRO RAD: 2019-337

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada en primera y segunda instancia** en la suma de **seis millones de pesos MLV (\$ 6.000.000)**.

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS "SINTRAENFIN"** en **segunda instancia** en la suma de **un millón de pesos MLV (\$ 1.000.000)**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.
Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por CAMILO GONZALEZ CASTRO contra PROCESOS DE LA COSTA ESE ALEJANDRO PROSPERO Y DISTRITO DE SANTA MARTA RAD: 2019-375

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte **demandada PROCESOS DE LA COSTA S.A.S en primera y segunda instancia** en la suma de **dos millones setecientos sesenta y seis mil doscientos quince mil con 70/100 pesos MLV (\$2.766.215,70)**.

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes **demandadas ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y DISTRITO DE SANTA MARTA en segunda instancia** en la suma de **dos millones de pesos MLV (\$2.000.000)**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **05 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 53**, fijado a las 8:00 AM.
Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR OVIER PEÑA CORDOVES contra COLPENSIONES RAD: 2019-376

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación agencias en derecho** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en **primera instancia** a cargo de **PROCESOS DE LA COSTAS SAS** en valor de un millón quinientos cuatro mil doscientos noventa y siete con 70/100 pesos ml (**\$ 1.504.297,70**).

SEGUNDO: Apruébese la **liquidación agencias en derecho** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en **segunda instancia** a cargo del demandante **OVIER PEÑA** y en favor de la **E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** en la suma de un millón de pesos ml (**\$1.000.000,00**).

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, pase al despacho para resolver respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N°53, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2º) de septiembre de dos mil veintiunos (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **MANUEL GUTIERREZ CARDENAS** contra **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S - SERCOMLOG**

RAD. 2020-515-00

AUTO

Mediante sentencia datada el 23 de agosto de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Que el pasado 29 de agosto 2022, correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte en el asunto *sub examine* que el a quo absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión esta totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

En consonancia con el artículo 69 del CPT Y SS y la sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, le corresponde a este Despacho conocer en grado de consulta de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por ser esta Agencia Judicial el superior de quien profirió la providencia.

Por lo que de acuerdo con el Art. 15 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la consulta de la sentencia proferida en primera instancia y se correrá traslado a las partes para alegar por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 5 **de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° **53**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE EMILIANO RODRIGIEZ PEREZ
contra COLPENSIONES – PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

RAD. 2021-350

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 29 de agosto del año en curso no se pudo realizar por cuanto el titular del despacho se encontraba incapacitado; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar las audiencias concentradas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS para el día LUNES, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **5 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **53**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2°) de septiembre de dos mil veintiunos (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **LUIS EDUARDO LÓPEZ MENDOZA** contra **EXPRESO BRASILIA S.A.**

RAD. 2021-373-00

AUTO

Mediante sentencia datada el 4 de mayo de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Que el pasado 4 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte en el asunto *sub examine* que el a quo absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión esta totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

En consonancia con el artículo 69 del CPT Y SS y la sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, le corresponde a este Despacho conocer en grado de consulta de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por ser esta Agencia Judicial el superior de quien profirió la providencia.

Por lo que de acuerdo con el Art. 15 de la ley 2213 de 2022, se admitirá la consulta de la sentencia proferida en primera instancia y se correrá traslado a las partes para alegar por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **5 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° **53**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACION** del auto de fecha 19 de abril **de 2022**, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JESUS EDUARDO BARROS PINTO
contra TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S y CI FAMAR**

RAD. 2021-429

AUTO

En atención, al informe secretarial, se procederá a emitir el auto correspondiente al obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de calenda 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JESÚS EDUARDO BARROS PINTO contra TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S. y la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y DE FABRICACIÓN DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A. “C.I. FAMAR”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Ahora bien, atendiendo que el auto por medio del cual se había señalado fecha y se tuvo por no contestada la demanda por parte de las empresas accionadas, a continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se FIJA fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana.

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **26 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **52**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARIA CONSUELO CERA PALMERA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-470

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 5 de septiembre del año en curso no se podrá llevar a cabo por cuanto el titular del despacho le fue concedido permiso para dicha fecha; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **JUEVES, veintidós (22) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **2 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00055-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE :	YULIS ESTHER CHARRIS SIERRA, ANA ISABEL PACHECO CHARRIS y JOSE ALEXANDER PACHECO MERIÑO.
DEMANDADOS :	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA MARTA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **YULIS ESTHER CHARRIS SIERRA, ANA ISABEL PACHECO CHARRIS** y **JOSE ALEXANDER PACHECO MERIÑO** subsanó la demanda contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA MARTA**, en los términos solicitados en providencia de fecha 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 24 de mayo de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 02 de junio de 2022 para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

Santa Marta. - En la fecha de 05 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53, fijados las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00082-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	FRANCISCO SEGUNDO FREYLE SANCHEZ
DEMANDADO:	TAYRONA ECO LODGING S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **FRANCISCO SEGUNDO FREYLE SANCHEZ** subsanó la demanda presentada contra **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, en los términos solicitados en providencia de fecha 24 de mayo del año 2022.

En el archivo 05 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **FRANCISCO SEGUNDO FREYLE SANCHEZ** contra **TAYRONA ECO LODGING S.A.S**

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado **TAYRONA ECO**

2022-00082

LODGING S.A.S De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **TAYRONA ECO LODGING S.A.S**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

Santa Marta. – En la fecha, 05 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N°53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

RAD. 2022-085

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS AFP S.A. aportaron memorial otorgando poder y las respectivas contestaciones de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las demandadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las accionadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS AFP S.A a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de las demandas a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS AFP S.A, a partir de la notificación de la presente providencia

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS AFP S.A.

TERCERO. Reconocer personería a al Dr. AUGUSTO HERRERA OLMOS, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 19 archivo pdf. No. 09 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. ENRNESTO ROSALES JARAMILLO, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 114-141 archivo pdf. No. 10 del expediente digital.

QUINTO. Reconocer personería a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 85-95 archivo pdf. No. 08 del expediente digital.

SEXTO. Reconocer personería a la Dra. JUDITH RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, como apoderada judicial de PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 35-38 archivo pdf. No. 11 del expediente digital.

SÉPTIMO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **viernes, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

OCTAVO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **5 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **53**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00086-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	HEIDY PATRICIA RUIZ JIMENEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **HEIDY PATRICIA RUIZ JIMENEZ** subsanó la demanda presentada contra **COLPENSIONES**, en los términos solicitados en providencia de fecha 18 de mayo del año 2022.

En el archivo 05 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **HEIDY PATRICIA RUIZ JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proveído.

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

Santa Marta. – En la fecha, 05 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00087-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LUIS JUNCO ROMERO
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **LUIS JUNCO ROMERO** subsanó la demanda presentada contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, en los términos solicitados en providencia de fecha 18 de mayo del año 2022.

En el archivo 05 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS JUNCO ROMERO** subsanó la demanda presentada contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE**

2022-00087

CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a las partes **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proveído.

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

Santa Marta. – En la fecha, 05 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00094-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	YUZ MARY MORALES LOPEZ
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **YUZ MARY MORALES LOPEZ** subsanó la demanda presentada contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, en los términos solicitados en providencia de fecha 18 de mayo del año 2022.

En el archivo 05 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YUZ MARY MORALES LOPEZ** subsanó la demanda presentada contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a las partes **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proveído.

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

Santa Marta. – En la fecha, 05 septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00099-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MERCEDES GUERRERO ACOSTA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **MERCEDES GUERRERO ACOSTA** subsanó la demanda presentada contra **COLPENSIONES**, en los términos solicitados en providencia de fecha 18 de mayo del año 2022.

En el archivo 06 del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros antes mencionados por el Despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MERCEDES GUERRERO ACOSTA** subsanó la demanda presentada contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes **COLPENSIONES** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proveído.

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

Santa Marta. – En la fecha, 05 de septiembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 53, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00128-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE PEREZ VANEGAS
DEMANDADOS:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MIGUEL ENRIQUE PEREZ VANEGAS** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ley 2213/2022 Artículo 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

FALTA DE ENVÍO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA

La demanda fue presentada bajo la égida del Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso cuarto del artículo 6° ordenaba al demandante que, con la presentación de la demanda, debía enviarla con sus anexos de manera simultánea a la parte demanda so pena de inadmisión. Este inciso cuarto pasa sin cambio alguno a ser el quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la obligación ordenada allí aún se encuentra vigente.

En el presente caso, al revisar el correo electrónico con el cual el apoderado del demandante envió a la Oficina de Reparto la demanda, el Despacho encontró que el escrito del libelo incoatorio con sus anexos se había adjuntado en forma de link para descargar desde un drive en línea, pero al tratar de realizar la acción de descarga, fue imposible, pues se exigía una cuenta autorizada para tal efecto.

En razón de lo anterior, se requirió en dos oportunidades al apoderado, para que reenviara la demanda en formato PDF explicándole el motivo, de lo que finalmente se recibió el 4 de agosto un nuevo link, esta vez con autorización abierta para descargar el archivo.

Sin embargo, el apoderado judicial sólo envió el link a este Despacho, olvidando que tenía el deber de hacerlo para con los demandados también. Teniendo en cuenta esto, se hace evidente que las partes demandadas no han recibido copia del escrito de demanda ni sus anexos, contraviniendo lo ordenado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente en la fecha de radicación de la demanda y establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022.

INDICACION DEL CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ordenaba que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. El mismo artículo en la Ley 2213 de 2022 que lo establece como permanente, ordena lo mismo.

El apoderado del demandante, suministra una dirección electrónica de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, e informa que la obtuvo del sitio WEB de la entidad. Sin embargo, en dicha página, se observa que el canal digital que la demandada pone a disposición de manera oficial para tal efecto es otro.

Debido a las razones anteriormente expuestas, este Despacho le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija dichas deficiencias enviando la demanda y sus anexos a las partes demandadas tal como lo ordenan el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. En el caso de la parte demandada "**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**", el libelo incoatorio deberá ser enviado al canal digital que esta entidad ha dispuesto de manera oficial para recibir notificaciones judiciales, y que puede fácilmente encontrarse en su sitio WEB.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral Primero del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **05 de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 53**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO seguido por NANCY ESTHER DIPPE GARCES contra CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEJIA y HEREDEROS DE MIRIAN VIEIRA GARCES

RAD. 2022-137.

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de presentación de la demanda, pero establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se pronunciará de la solicitud de medida cautelar elevada por el profesional del derecho de la parte actora.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 6° DECRETO 806 DE 2020. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

ARTÍCULO 8° DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

ARTICULO 25 CPL. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

(...)

ARTÍCULO 85-A CPL. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo,

modificado por la Ley 712 de 2001, y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, normas vigentes a la fecha de la presentación de la demanda.

1. DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES DEMANDADAS.

El numeral segundo del artículo 25 del CPL y la SS ordena que la demanda debe contener el nombre de las partes. Sin embargo, la apoderada judicial se limita a mencionar como parte demandada, además del señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEJIA, a “*los herederos de MIRIAN VIEIRA GARCES*”, sin mencionar si se tiene conocimiento de aquellos que puedan ser determinados y quienes serían. Es necesario, para no violentar el derecho fundamental al debido proceso, que la apoderada de la actora aclare a este Despacho si se trata de **herederos determinados** y en caso tal, individualizarlos. En el evento de que se trate de **herederos indeterminados**, manifestar con claridad esta situación.

2. DEL CANAL DIGITAL DE LAS PARTES DEMANDADAS.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de presentación de la demanda, ordenaba que ésta debe contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes, pero en el caso concreto, la dirección electrónica proporcionada para notificación de la parte demandada señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEJIA, es el correo electrónico de la señora MYRIAM VIEIRA GARCES, según consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado en los anexos.

Este canal digital, también se inscribió para las comunicaciones del establecimiento comercial que aparece a nombre de la señora MYRIAM VIEIRA GARCES, “*ALQUILERES BELLO SOL*”, por lo que no es dable presumir que el señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEJIA tenga acceso a él, ya que la apoderada judicial no aportó evidencias al respecto, tal como lo exige el artículo 8° de la norma en mención.

Se requiere a la apoderada para que aporte los canales digitales de las partes demandadas a los que ellos tengan acceso y presente evidencias al respecto. En caso contrario, que informe bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

3. DEL ENVIO DE LA DEMANDA A LAS PARTES DEMANDADAS

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se puede concluir que las partes demandadas no han recibido, de manera comprobable, copia de la presente demanda radicada en oficina de reparto, acción exigida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y ahora por el artículo 6° de la Ley 2013 de 2022.

Se requiere a la apoderada judicial para que envíe la demanda a las direcciones electrónicas de las partes demandadas a los que ellos tengan

acceso y presente evidencia del envío. En caso de no conocer dichas direcciones, enviarla a las direcciones físicas donde residan.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La norma adjetiva laboral, en su artículo 85 A señala la medida cautelar que puede adoptar el Juez en el curso de un proceso tendiente a evitar que las resultas del fallo se hagan ilusorias.

La normatividad precedente señala que tales medidas se ciñen a una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, las cuales pueden interponerse en uno de los tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** cuando el reo procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Es requisito fundamental que para invocar alguna de estas tres causales se pruebe de manera suficiente las situaciones arriba descritas, y con ello la imposibilidad o por lo menos la probabilidad alta de no poder cumplir una eventual sentencia de condena, siendo imperioso en este caso impedir la situación, persiguiendo la protección mínima de las pretensiones demandadas. No está de más relieves que el llamado a probar en el caso mencionado es la parte interesada en que se imponga la medida.

Cabe aclarar, que no es de recibo apoyar la solicitud de la medida cautelar en especulaciones, como quiera que perdería la razón de ser la especialidad de aplicar el artículo 85 A, en razón a que se haría una regla general que se debería imponer en todos los procesos ordinarios, pues todos los demandados están sujetos a ubicarse en alguna situación de riesgo económico. No es así como el Legislador lo estipuló en el articulado plurimencionado, sino que se encargó de establecer unas situaciones concretas, que de configurarse tendría aplicación la medida para garantizar el pago del trabajador.

En el asunto de marras, se tiene que el apoderado de la parte actora sostiene que es necesario la interpuesta de medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula 080-25382, 080-52743, 080-152429, 080-52737, 080-25382 y 080-52743, argumentando su iniciativa en que los demandados han manifestado que ellos no van a pagar y que preferirían declararse en insolvencia.

Ante tal aseveración, encuentra este Dispensador de Justicia que la medida no tiene vocación de prosperidad, amén que el demandante se limita a hacer afirmaciones sobre supuestos, pues no aporta una prueba siquiera sumaria que le dé a conocer a este Juzgador que las condiciones exigidas por la norma se estén viendo reflejados en el asunto bajo estudio.

En ese orden de ideas, se desatenderá la medida cautelar implorada.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, este despacho le hace un llamado a la apoderada de la demandante con el fin de que corrija las deficiencias encontradas en el acápite de CONSIDERACIONES, por lo que el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: DESATENDER la solicitud de medida cautelar respaldada en el artículo **85 A** del C.PT, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CUARTO: Tener a la Dra. **HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá enviar la respectiva subsanación a la dirección electrónica o física de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha de 05 **septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 53**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00140-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALBERT ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADOS:	INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S y DARIO JOSE LAGARES NAVARRO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ALBERT ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ** contra **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S y DARIO JOSE LAGARES NAVARRO**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

Ahora bien, el despacho ejercerá labores de control de legalidad, para lo cual se citan las siguientes normas:

ARTÍCULO 48 CPT y SS. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

Parágrafo 1 Artículo 2 Ley 2213 de 2022. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Parágrafo 2 Artículo 8 Ley 2213 de 2022. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

En razón a que el apoderado de la parte demandante afirma bajo la gravedad del juramento que no fue posible, conforme a las reglas del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviar la demanda a la parte demandada **DARIO JOSE LAGARES NAVARRO**, porque desconoce su paradero o canal digital (f 11, Arch. 02), se requerirá a través de oficio a la **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S**, para que

alleguen a este proceso las direcciones física y electrónica que reposen en sus bases de datos de la parte demandada señor **DARIO JOSE LAGARES NAVARRO**. Una vez cumplido el requerimiento el despacho se pronunciará sobre la notificación a este demandado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ALBERT ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ** contra **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S** y **DARIO JOSE LAGARES NAVARRO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena oficiar para los fines expuestos en la parte considerativa, a la **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S**.

QUINTO: RECONOCER poder al Dr. **NILSON MIGUEL PORRAS BAES**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: En el presente proceso fue presentado ante este juzgado un memorial de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el cual no se especifica el motivo, sin embargo, en atención al poder presentado previamente y las facultadas que en él se le atribuyen al apoderado, este último es considerado apto para presentar el desistimiento.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA –
MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00148-00
PROCESO	Ejecutivo Laboral.
DEMANDANTE:	JORGE LUIS RIASCOS RAMIREZ
DEMANDADOS:	COLFONDOS GRUPO HABITAT

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPL y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir y presentada en tiempo procesal oportuno. Al desistir de la demanda, se entiende que renuncia a la totalidad de las pretensiones.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dado a que se presentó antes de la notificación del auto que admite demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **JORGE LUIS RIASCOS RAMIREZ** a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS por lo señalado.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **05 de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 53, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00160-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LUZ DARI NIETO SARATE
DEMANDADOS:	TAYRONA ECO LODGING S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **LUZ DARI NIETO SARATE** contra **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ley 2213/2022 Artículo 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

DECRETO LEY 2158 DE 1948 Artículo 26. Anexos de la Demanda:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

FALTA DE ENVÍO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA

La demanda fue presentada bajo la égida del Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso cuarto del artículo 6 ordenaba al demandante que, con la presentación de la demanda, debía enviarla con sus anexos de manera simultánea a la parte demanda so pena de inadmisión. Este inciso cuarto pasa sin cambio alguno a ser el quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la obligación ordenada allí aún se encuentra vigente.

En el presente caso, revisando los anexos de la demanda y la trazabilidad del correo con el cual ésta se presentó, se encuentra una imagen de correo electrónico que prueba que la apoderada de la parte demandante envió con meses de anticipación a su radicación, y no de forma concomitante, un correo a la parte demandada notificándoles de la presentación de una demanda con un link para descargar un archivo denominado "**DEMANDA ORDINARIA LABORAL LUZ DARI NIETO EN CONTRA DE TAYRONA ECO LODGING SAS.PDF**", desde un drive en línea. Este envío, según la imagen mencionada, fue enviado el día 21 de febrero de 2022.

La radicación de demanda ante la Oficina de Repartos, según revisión de trazabilidad, se presentó el día 03 de junio de 2022 aportándose un link

para descargar el libelo incoatorio, pero a través de este link se descarga un archivo llamado “**DEMANDA ORDINARIA LABORAL LUZ DARI NIETO.PDF**”.

Como puede verse, los archivos que dicen contener la demanda tienen nombres diferentes, y sus contenidos también difieren. En razón de ello, el despacho requirió a la apoderada para que aclarara esta diferencia, pero, como respuesta, por correo electrónico se recibió el mismo archivo PDF que se había radicado y presentado ante Oficina de Reparto.

En vista de lo anterior, es evidente que la parte demandada no ha recibido copia del verdadero escrito de demanda ni los anexos que la togada radicó y presentó ante la Oficina de Reparto.

PRUEBAS DOCUMENTALES FALTANTES DENTRO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

Dentro del apartado de “Pruebas documentales”, aquellas enumeradas como **2, 9 y 11** no han sido encontradas dentro de la demanda o sus anexos. Estas son descritas de la siguiente manera:

“ (...)

2. Notificación de inicio de periodo de vacaciones con fecha 18 de marzo de 2020.

(...)

9. Liquidación de prestaciones sociales de contrato a término indefinido del 08 de mayo de 2020. (1 folio).

(...)

11. Solicitud de reconocimiento de liquidación de prestaciones sociales e indemnización laboral y demás emolumentos en relación laboral.

(...)”

El artículo 26 del CPL y la SS, ordena aportar con la demanda, dentro de sus anexos, las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, máxime si fueron enlistadas dentro del capítulo destinado para ese fin.

Debido a las razones anteriormente expuestas, este Despacho le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija dichas deficiencias, por lo que el Juzgado Laboral Primero del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dra. **STEYCI JHOANA GARCIA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **05 de septiembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 53**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00169-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALDEMAR ENRIQUE ESCORCIA BOLAÑO
DEMANDADOS:	SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ALDEMAR ENRIQUE ESCORCIA BOLAÑO** contra **SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

DECRETO-LEY 2158 DE 1948 ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

En atención a los artículos ARTICULO 25 y 26 del DECRETO-LEY 2158 DE 1948, el apoderado judicial dentro del acápite de “Pruebas” en la subsección de “Documentales” se enlistan ciertos documentos con los numerales uno (1), dos (2) y cuatro

(4) que no se hacen presentes dentro de los anexos de la demanda. Como lo ordena el DECRETO LEY 2158 DE 1948, debe hacerse entrega de los medios de pruebas llamados a practicar que se encuentren en poder del demandante.

Debido a lo anterior, este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias, por lo que el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **SIGIFREDO PALACIO OROZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 05 **de
septiembre de 2022 se** notifica el
auto precedente por **ESTADOS N°
53**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

2022-00169

[Empty rectangular box]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00170-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	DAISY ROSARIO CAMPO VIZCAINO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **DAISY ROSARIO CAMPO VIZCAINO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal

2022-00170

de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy establecidos como permanente por la Ley 2213 de 2022.

LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 6°. DEMANDA.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

VALORACIÓN DE REQUISITOS

FALTA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL DEMANDADO

Revisando dentro de los anexos de la demanda, se evidencia la falta de la prueba de existencia y representación legal del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ordenado por el artículo 26 del CPL y la SS. Tampoco se observa que el apoderado justifique, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de presentarla con el escrito de demanda, tal como lo prevé el parágrafo de esa misma norma jurídica.

FALTA DE ENVÍO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA

La demanda fue presentada bajo la égida del Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso cuarto del artículo 6 ordenaba al demandante que, con la presentación de la demanda, debía enviarla con sus anexos de manera simultánea a la parte demanda so pena de inadmisión. Este inciso cuarto pasó sin cambio alguno a ser el quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la exigencia ordenada allí aún se encuentra vigente.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no presenta evidencias de haber cumplido con esta obligación.

Debido a lo anteriormente expuesto, este despacho le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin que corrija dichas deficiencias, por lo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 05 **de
septiembre de 2022 se** notifica el
auto precedente por **ESTADOS N°
53**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00177-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE
DEMANDADOS:	NACION – MINISTRO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE** contra **NACION – MINISTRO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (negrilla fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

*Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo **conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos** “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)*

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por **LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE** contra **NACION – MINISTRO DE DEFENSA – FUERZA AERA COLOMBIANA** se ha advertido la configuración de falta de competencia por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4º del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

*“Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo**, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».*

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...».

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que las pretensiones del demandante están encaminadas a que se reconozca pensión de sobreviviente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o CREMIL, teniendo como base periodos laborados en la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** con el cargo de suboficial. De lo anterior, refulge que el causante fue un servidor del Estado, miembro de la fuerza pública, cuya relación laboral con el Estado provino de una vinculación legal y reglamentaria; que el demandado es una Entidad de Derecho Público y lo que se demanda es obtener sustitución pensional de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por

las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016).

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre la pensión de sobreviviente y demás pretensiones deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, en consecuencia, por secretaría súrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE** contra **NACION – MINISTRO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, súrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 05 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)